

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.
GUADALAJARA**

SENTENCIA: /2020

Modelo:
AVENIDA DEL EJÉRCITO,
Teléfono:

N.I.G:
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO '2019 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL GOBIERNO
De D/Dª:
Abogado: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO
Contra DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° /2020

En Guadalajara, a de octubre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 2019 (Núm. Identificación), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, doña representada y defendida por el letrado don Vicente Javier Saiz Marco y, como recurrida, la Delegación del Gobierno en Madrid, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día en la que el Abogado del Estado, articulando su oposición mediante nota de contestación a la demanda de cuyo contenido se dio traslado a su contraparte. Tras la práctica de la prueba admitida y la formulación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de de le 2019 del Delegado del Gobierno en Madrid, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior de la misma autoridad de de de 2019 que declaró “la denegación de la jubilación por incapacidad permanente de la funcionaria D. perteneciente al Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación, con destino en y de conformidad con el informe emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha de octubre de 2018, la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materias de Seguridad Social, que modifica el apartado 2 del art. 20 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio y el art. 7.3 de la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado”.

En la demanda resulta accionada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de “sentencia en la que, estimando este recurso, proceda a declararle en situación de JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TODA PROFESION U OFICIO, o subsidiariamente en situación de JUBILACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA LAS FUNCIONES QUE HABITUALMENTE DESEMPEÑA, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, incluyendo el cálculo de la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación que sea reconocida, cuantía determinada por la Dirección General de costes de personal y pensiones públicas”.

SEGUNDO.- Por toda razón sustentante de su oposición a la estimación del recurso jurisdiccional, el Abogado del Estado, luego de invocar lo proclamado por el artículo 28.2.c) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, esgrime que el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades resulta vinculante de modo que el órgano administrativo no puede decretar la jubilación ante el informe contrario del EVI y ello, claro está, sin perjuicio de lo que puedan determinar los tribunales de Justicia en la tramitación del oportuno procedimiento, transcribiendo un considerable número de resoluciones judiciales, la más reciente de ellas de una antigüedad más que sesquidecenal.

Cierto es que el citado artículo 28.2.c) impone -a la Administración- decidir de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda, en el supuesto el EVI de Guadalajara. Tampoco existe, en principio, mayor dificultad en situar el juicio de valor del dicho EVI en el ámbito de la discrecionalidad técnica, todo ello en el bien entendido que la última línea jurisprudencial, de excusada cita pormenorizada por sobradamente conocida, ha abandonado el criterio de la inexpugnabilidad de las decisiones de tales órganos abriendo la puerta a que los órganos jurisdiccionales fallen en contra de lo concluido por las Comisiones, Tribunales, Equipos y similares en aspectos puramente técnicos.

En el caso, el expediente administrativo remitido al Juzgado ilustra en su folio 12 que el EVI, reunido el de de 2018, iniciado de oficio el procedimiento para la declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio relativo a la aquí actora

en atención a encontrarse a la sazón en el 16º mes de licencia por enfermedad: “Determinado el cuadro clínico residual: Fibromialgia. Síndrome de fatiga crónica (2005). Distimia. Síndrome seco de mucosas. Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Esfuerzos físicos y cargas de pesos moderadas intensas. Y analizadas las secuelas descritas y las tareas realizables por el funcionario, este Equipo de Valoración de Incapacidades dictamina que el/la interesado/a: Está afectado/a por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de remota reversibilidad, que no le imposibilitan para el desempeño de las funciones propias de su profesión. La lesión o proceso patológico citado No le inhabilitan por completo para toda profesión y oficio. No necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida”.

En los folios 17 a 72 del expediente administrativo se contienen las alegaciones de la interesada a la propuesta de resolución denegatoria de la jubilación por incapacidad, así como una profusa documentación médica sustentante de la procedencia de esa jubilación, de lo que se dio traslado al EVI para una eventual reconsideración de su dictamen a la vista de ello (folio 74), dictaminando en fecha de de 2018, con laconismo parangonable al de su anterior decisión, “mantener la calificación efectuada en la fecha indicada anteriormente, por la que se determinó que las lesiones padecidas no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral”.

A la vista de tal mantenido dictamen, la autoridad a quien correspondía resolvió, coherente y consecuentemente, la denegación de la jubilación por incapacidad permanente (folio 77 y siguientes del expediente administrativo), lo que motivó que la funcionaria en cuestión, en vía de recurso de reposición, redoblara el sustento facultativo de su disconformidad con la denegación, desestimando el Delegado del Gobierno en Madrid el recurso administrativo sin más fundamentación jurídica que la transcripción de los preceptos que le forzaban a mantener lo previamente por él decidido atendiendo al criterio -reafirmado- del EVI, guardando un elocuente mutismo en punto a la valoración de lo aducido y acreditado médicamente pro la Sra.

Ya en vía judicial, rememorando el bagaje facultativo aportado en vía administrativa, se valió añadidamente la actora de un dictamen ad hoc para el pleito, emitido por la doctora doña quien lo actualizó a fecha de de 2020 -admitiéndosele a la demandante como prueba, así como otra documental justificativa de la persistencia en un nuevo prolongado periodo de IT- y compareció en la vista defendiendo las conclusiones que alcanzó, sometiéndose al escrutinio de las partes, previo el apercibimiento de este Juzgador al efecto de lo prevenido en el artículo 335.2 de la LEC, de cuya declaración interesa destacar que doña presenta una triada limitativa concretada en intolerancia al esfuerzo liviano por fatiga crónica, una disfunción neuro-cognitiva y un dolor tanto por síndrome de fatiga crónica como por cuadro de fibromialgia asociado que no cede con mórfico, estando cronificada en su concepto facultativo la patología y en el último escalón que es el de tratamiento con mórficos.

Asumiendo por todos los emitidos, en función de la intermediación, el criterio de la Dra. valorado por este Juzgador según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC), no cabe sino concluir en sentido opuesto al decidido por la Administración y hacerlo anulando la resolución impugnada, disponiendo deber ser declarada la jubilación por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en operativa de cuya total viabilidad da cuenta la sentencia de la inmediata superioridad funcional a este Juzgado -a la que correspondería conocer del recurso de apelación que eventualmente se interpusiera contra lo que aquí se falla- de 18 de mayo de 2018, recaída en el recurso /2017, pronunciada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece en función de haberse debido dictar la resolución por la Administración de forma vinculante con el dictamen del EVI, como expresa la sentencia de de mayo de 2018 de la Sala inmediatamente superior en grado a este Juzgado más arriba meritada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, declarando la jubilación por incapacidad permanente para toda profesión u oficio de doña **No se realiza imposición de costas.**

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº lebiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.